ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA NECESIDAD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DE LA PÁGINA DE INTERNET https://vota.sireson.com/; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO DE OFICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA UT/SCG/PE/PEF/CG/170/2025.

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

A N T E C E D E N T E S

I. Procedimiento Especial Sancionador iniciado de oficio. El veintiocho de mayo del presente año, se identificó la publicación realizada a las doce horas con cuarenta y nueve minutos del veintiocho de mayo del presente año (visible en https://x.com/moni_calles/status/1927618151400804654?t=KUQvU0M1N9CFwWIw1xWzSQ&s=19), en la que se hace mención de hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral, con motivo del contenido visible en la página de Internet **https://vota.sireson.com/,** en la que, es posible advertir una presunta inducción al voto de la ciudadanía en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

II. Registro, admisión, propuesta de medida cautelar y diligencias preliminares. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se acordó su registro y se admitió a trámite por considerar que se reunían los requisitos de ley para iniciar un procedimiento especial sancionador de oficio. De igual forma, como diligencias de investigación, se ordenó la certificación del contenido de la publicación y del portal de Internet.

Finalmente, se determinó elaborar la propuesta de acuerdo de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares.[1]

[1] Artículos 41, Base III, apartados A) y B), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de esta Comisión se actualiza por tratarse de un asunto en el que se identificó la posible **inducción al voto** de la ciudadanía en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

SEGUNDO. HECHOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Los hechos materia del presente procedimiento consisten medularmente en la presunta **inducción al voto de la ciudadanía** en el marco del proceso extraordinario para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, lo cual podría vulnerar lo previsto en el numeral 8, fracción VI, de los *Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el Catálogo de Infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven* (***Lineamientos),*** aprobados mediante acuerdo INE/CG24/2025, con relación a los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

MEDIOS DE PRUEBA

Recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre medidas cautelares

Documental pública. Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de la publicación de la red social "X", así como del portal de Internet **https://vota.sireson.com/.**

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por la parte denunciante y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- La etapa de campañas del proceso extraordinario para la elección de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación inició el treinta de marzo de dos mil veinticinco y concluyen el 28 de mayo del mismo año.
- El 28 de mayo de 2025, se advirtió una publicación en la red social "X", en la que se da cuenta de la página de Internet **https://vota.sireson.com/,** misma que difunde contenidos relacionados con la forma de votar por diversas

candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

- Si bien al dictado del presente acuerdo no se ha podido identificar a las personas responsables de la página de Internet **https://vota.sireson.com/**, lo cierto es que se advierten contenidos relacionados con la forma de emitir el sufragio a favor de ciertas candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. Los elementos por analizar para el dictado de la medida cautelar son:

- ***Apariencia del buen derecho*.**
- ***Peligro en la demora.***
- ***La irreparabilidad de la afectación.***
- ***La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.***

La medida cautelar se justifica si hay un derecho que proteger provisional y urgentemente, ante una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio por adoptar ante esta clase de medidas, conforme a la doctrina, es la apariencia del buen derecho y temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

La apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **temor fundado** consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su **irreparabilidad.**

La verificación de ambos requisitos obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** del caso concreto —aun cuando no sea completa— en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio

al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

El análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de la medida cautelar, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

La medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Marco jurídico

I. ETAPA DE CAMPAÑA

En el artículo 519 de la LGIPE, se estableció que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la **obtención del voto** por parte de la ciudadanía, mientras que los actos de campaña son las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución y la ley.

Asimismo, la normativa de la materia establece, en lo conducente, respecto de la **propaganda y campañas electorales**, lo siguiente:

En el último párrafo del artículo 96 de la CPEUM, se prevé que la duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

En tal sentido, en la legislación secundaria, se estableció que las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrían difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables. (artículo 505, párrafo 1, *LGIPE*).

De igual forma, quedó prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, además de que las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no implicaran erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos (artículo 509, párrafos 1 y 2, *LGIPE*)

También, se estableció la **prohibición de recibir financiamiento público o privado**, en los siguientes términos:

En el penúltimo párrafo del artículo 96 de la CPEUM se previó que para *todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación que* ***estaría prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas****.*

En el artículo 522, de la *LGIPE*, se estableció que las **personas candidatas podrían erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados** dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura **dentro de los periodos de campaña respectivos.**

En el mismo precepto legal se estableció la prohibición para que **las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hicieran erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas**.

Por su parte en el ***Catálogo de Infracciones****,* se previó en el numeral 3, lo

siguiente:

> *Para efectos del PEEPJF 2024-2025, se entiende por campaña el conjunto de actividades que realizan las personas candidatas a juzgadoras y* ***sus simpatizantes*** *que tienen como propósito difundir la trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación o actividad amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión de las personas candidatas a juzgadoras, con la intención de obtener el voto parte de la ciudadanía.*

Y en los numerales 5, 7 y 8, como infracciones, las siguientes:

> **5.** Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras las siguientes:
>
> **II.** La contratación por sí o por interpósita persona de espacios en cualquier medio para promocionar su candidatura, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales.
> …
> **XVI.** La utilización de recursos públicos, en efectivo o en especie.
> **XVII.** El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución, la LGIPE o los Acuerdos aprobados por el Consejo General.
>
> **7.** Constituyen infracciones de las personas servidoras públicas:
> **I.** Realizar actos de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna.
> **…**
> **III.** La contratación por sí o por interpósita persona de espacios en cualquier medio para promocionar a cualquier persona aspirante o persona candidata a juzgadora, incluyendo medios de comunicación y espacios físicos, impresos o digitales.
> **…**
> **VIII.** El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución, la LGIPE o los Acuerdos aprobados por el Consejo General.
>
> **8.** Constituyen infracciones de la ciudadanía, las personas dirigentes y afiliadas a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona observadora electoral, física o jurídica, así como concesionarios de radio y televisión:
> **…**
> **V.** La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a favor de una candidatura.
> **VI.** El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución y la LGIPE.

Por último, en los *Lineamientos para la Fiscalización*, se prevé lo siguiente:

Artículo 24. *En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos*.

Artículo 25. *En estos procesos electivos queda prohibido el uso de recursos públicos, en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, local o municipal y/o alcaldías de la Ciudad de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos.*

Se entiende por recursos públicos a los recursos humanos, materiales o financieros asignados en los presupuestos públicos al gasto de capital y a las actividades administrativas y de operación, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos, de cualquier orden de gobierno.

II. VEDA Y JORNADA ELECTORAL

La **veda electoral** tiene como finalidad permitir que la ciudadanía tenga un espacio de reflexión previo y durante el día de la jornada electoral; ello, para garantizar un ambiente neutral que permita a la ciudadanía reflexionar sobre su voto.

Para el PEEPJF 2024-2025, abarca el periodo comprendido del 29 al 31 de mayo de 2025 y hasta la conclusión de la jornada de votación, en esta ocasión, el día 1 de junio de 2025.

Atendiendo a los criterios fijados por el propio Consejo en el Acuerdo INE/CG334/2025, en los que en su párrafo 40, apartado F además de reiterar la finalidad que persigue la veda electoral, impone a las candidaturas el deber de abstenerse de realizar manifestaciones que interrumpan dicho espacio de reflexión establece que, en esta etapa, queda prohibida la difusión de la imagen y nombre de una candidatura.

Así, al periodo de tres días previos a la jornada electoral, se le conoce como veda electoral, al respecto, la jurisprudencia 42/2016, explica las finalidades y los elementos necesarios para tener por actualizada una vulneración durante la veda electoral

> ***VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.*** *De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de*

> *la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.*

La cual se cita por analogía con este proceso en curso, en tanto, no existen previsiones legislativas al respecto, sin embargo, pueden asimilarse en los parámetros en los que la norma no distinga entre procesos relativos a la renovación de poderes distintos al Judicial.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2022, ha sostenido que los contenidos propagandísticos o proselitistas en redes sociales que se publiquen en periodo de campaña y se mantengan disponibles para su consulta o al alcance de la ciudadanía no actualizan infracción alguna, lo que atiende a que su publicación de origen se hizo en el periodo destinado para la promoción respectiva.

> ***VEDA ELECTORAL. LOS CONTENIDOS PROPAGANDÍSTICOS O PROSELITISTAS EN REDES SOCIALES QUE SE PUBLIQUEN EN PERIODO DE CAMPAÑA Y SE MANTENGAN DISPONIBLES A LA CIUDADANÍA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO NO ACTUALIZAN LA INFRACCIÓN.***
>
> ***Hechos****: La Sala Regional Especializada analizó diversas denuncias en las que se adujo la vulneración a la normativa electoral por la supuesta publicación de propaganda electoral en el periodo de reflexión, ya que no se desactivaron cuentas, ni se eliminaron las publicaciones en redes sociales, que se habían generado en el periodo de campaña y estuvieron disponibles durante el periodo de veda. Esa autoridad consideró que se vulneraba la prohibición de difundir propaganda durante dicho periodo. Los sancionados impugnaron tales*

> *determinaciones.*
>
> ***Criterio jurídico:*** *Los contenidos propagandísticos o proselitistas en redes sociales que se publiquen de manera previa a la veda electoral y se mantengan disponibles a la ciudadanía durante ese periodo, no actualizan la infracción, al no haberse originado o publicado en la etapa de prohibición.*
>
> ***Justificación****: De la interpretación del artículo 251, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de la jurisprudencia 42/2016 de rubro VEDA.ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS, se desprende que la infracción a la prohibición de realizar propaganda electoral o proselitismo durante la veda electoral, se actualiza cuando la conducta denunciada ocurre en el periodo de reflexión y no por el solo hecho de que los contenidos difundidos previamente se mantengan disponibles a la ciudadanía, si su publicación inicial no se llevó a cabo durante el periodo prohibido. Es decir, el inicio de la veda electoral, en principio, no conlleva una obligación de retirar de las redes sociales los contenidos propagandísticos o proselitistas que se hubiesen publicado de manera previa, lo anterior, atendiendo al análisis del elemento temporal que junto con los elementos personal y material resultan necesarios para actualizar la vulneración a la prohibición legal de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda durante la veda electoral.*

Por su parte, la **jornada electoral** es la etapa del proceso comprendido entre la instalación y clausura de las casillas, o bien, el día de celebración de las elecciones, en donde la ciudadanía elige a las personas que ocuparán la titularidad de los cargos en disputa.

II. Material objeto de pronunciamiento

Portal: https://vota.sireson.com/

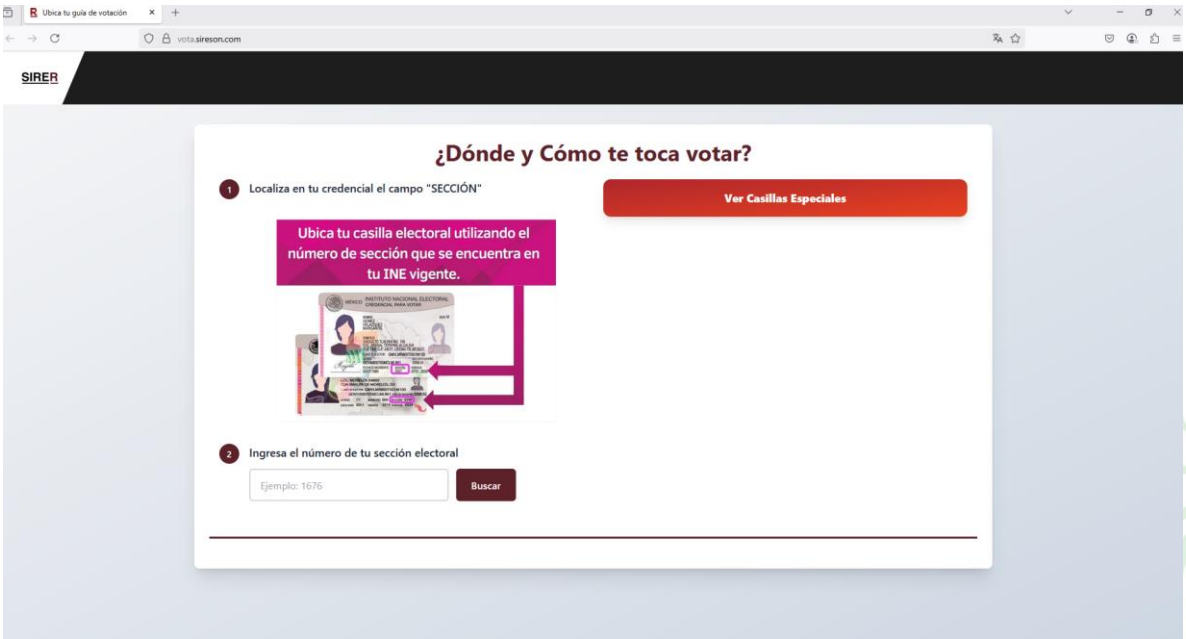

Contenido representativo
¿Dónde y Cómo te toca votar? **Localiza en tu credencial el campo "SECCIÓN"** **Ingresa el número de tu sección electoral** Buscar **Ver casillas Especiales**

En dicho portal se aprecian 8 modelos de forma de votar, de acuerdo con el número de sección electoral que se indique:

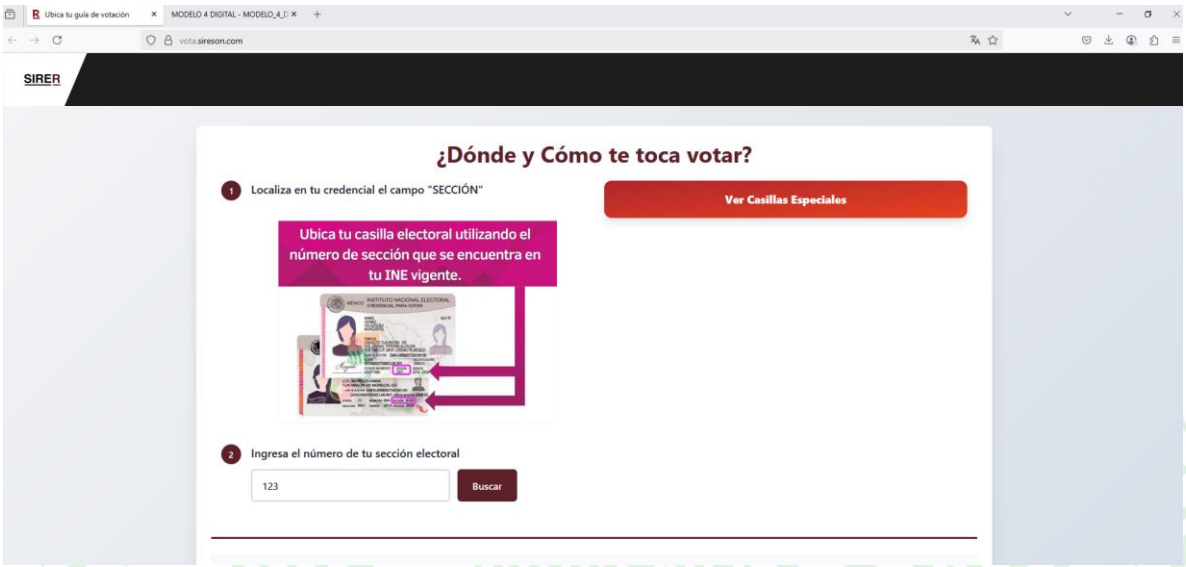

Modelo	Modelo
MODELO 1	***MODELO 2***

Modelo	Modelo
MODELO 3 	***MODELO 4***
MODELO 5 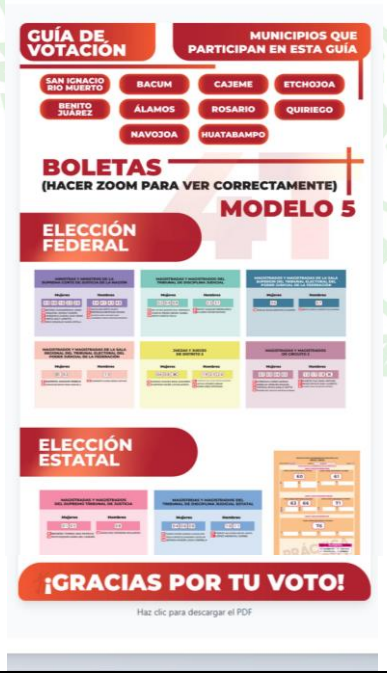 	***MODELO 6***

Modelo	Modelo
MODELO 7	***MODELO 8***

Ahora bien, en el caso, se trata de la indebida difusión de propaganda electoral en el último día del periodo de campaña con presunta inducción al voto de la ciudadanía, con posible impacto en PEEPJF 2024-2025, derivado del contenido visible en el portal de Internet materia de pronunciamiento, el cual contiene los datos de identificación de diversas candidaturas por las que se pide votar, es decir, se trata sin duda de propaganda de carácter electoral.

En el caso, es importante señalar que no se ha podido identificar a las personas administradoras o titulares del portal de Internet **https://vota.sireson.com/**.

Lo anterior resulta relevante, ya que, como se precisó, durante la etapa de campañas las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros

constitucionales y legales aplicables, **a efecto de obtener el voto por parte de la ciudadanía.**

De igual forma, si bien el procedimiento de oficio se inició en el último día de periodo de campaña, lo cierto es que al dictado del presente acuerdo nos encontramos en veda electoral, por lo que además se debe considerar que durante los tres días anteriores a la jornada electoral, y durante esta no se permite la difusión de propaganda electoral.

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que la difusión del contenido objeto de pronunciamiento, en un portal de Internet, podría implicar, una promoción y uso de recursos por personas distintas a las candidaturas promovidas en este, además de una violación en veda electoral, lo que resulta **ilegal**, ya que, como se precisó, está **prohibido recibir apoyo o financiamiento de personas físicas o morales, partidos políticos o entes gubernamentales y realizar actos de propaganda en el periodo de veda.**

Aunado a lo anterior, al no existir constancia alguna de que el portal de Internet **https://vota.sireson.com/** fue ordenado o es administrado por alguna persona candidata, se considera que este podría estar siendo utilizado para coaccionar e inducir al voto a personas ciudadanas, lo que podría vulnerar los principios de equidad en la contienda, máxime que, como se precisó, actualmente prevalece la veda electoral y Jornada Electoral del PEEPJF 2024-2025, está próxima a celebrarse.

Efectivamente, el diseño que aparece de las imágenes contenidas en el portal de Internet, permite observar no solo el diseño de la boleta electoral con el total de los nombres de las personas candidatas, lo que podría ser utilizado -y se utiliza- para efectos de ilustración de la ciudadanía, sino que los formatos han sido modificados, de manera que en las diferentes papeletas se observa no al total de las candidaturas del respectivo cargo sino solo a alguna o algunas personas candidatas, con la inclusión del número con que se identifica en el apartado correspondiente para la emisión del voto.

Por el diseño descrito y visible en los medios de prueba que obran en el expediente, se advierte con claridad la intención de mostrar en un formato digital un grupo de papeletas que corresponden a elecciones específicas, **de acuerdo a la sección electoral que se señale en el buscador de ese portal**, pero, con señalamiento concreto del nombre y número de las personas que se identifican -se insiste de manera digital- que serán o deben ser electas, lo que implica la posible inducción

del voto y, de manera preliminar, dado el contexto que rodea el ejercicio, una posible confusión e inducción en el electorado, ya que se indica expresamente un sentido de emitir el voto en la jornada electoral.

En ese sentido, si bien no se tiene certeza de la persona física, moral, partido político o ente gubernamental que ordenó la creación del portal, su administración o titularidad, y toda vez que prevalece la veda y la proximidad de la Jornada Electoral del PEEPJF 2024-2025, así como de los procesos extraordinarios locales, se considera oportuno y necesario que esta Comisión de Quejas y Denuncias emita una medida cautelar, a efecto evitar la vulneración del derecho a la libertad del sufragio y los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral.

En efecto, esta autoridad considera que no debe pasar por alto la probable comisión de conductas que pudieran ser consideradas, preliminarmente, como contraventoras de la norma electoral, como es el caso, a través del portal de Internet **https://vota.sireson.com/**.

Preliminarmente, se afirma lo anterior, ya que, para determinar procedente la presente medida no es necesario la existencia de denuncias previas, ya que como se indicó pudiera estar en riesgo la equidad en la contienda por las prohibiciones de la veda electoral, consistentes en cesar la difusión de propaganda electoral dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral y durante la celebración de ésta, al influir en la ciudadanía y en las normas que prohíben recibir apoyo o financiamiento de personas físicas o morales, partidos políticos o entes gubernamentales.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas considera que el hecho de que dicho portal continúe visible, accesible y contenga un “apartado de búsqueda” sobre determinadas secciones electorales y la forma en que se debe emitir el sufragio, de manera preliminar, dan cierto grado de razonabilidad de que esa conducta sea contraria a la normativa electoral, aun cuando, a la fecha, no se tengan identificadas a las personas probables responsables.

Por ello, al ser la equidad un principio rector de las elecciones libres, auténticas y democráticas, se considera que el hecho de que continue disponible dicho sitio de Internet, su contenido podría ser contraria a las normas y acuerdos emitidos por el Consejo General de este Instituto, aunado a la veda electoral se considera procedente la adopción de la medida.

EFECTOS

Por lo anterior, ante la evidencia preliminar de una posible conducta que pudiera resulta infractora de la normativa electoral y ante la proximidad del periodo de veda y de la Jornada Electoral del PEEPJF 2024-2025, se ordena:

1. A los sujetos de derecho responsables, administradores o titulares de la página **https://vota.sireson.com/**, tales como personas físicas, morales, servidores públicos, partidos políticos, y militantes, en los que se difunda propaganda electoral y se induzca al voto a favor de determinadas candidaturas del proceso electoral extraordinario federal, suspendan la difusión de dicho portal, así como de cualquier otra plataforma digital en las que se incluyan ejercicios o formas de votar a favor de ciertas candidaturas del PEEPJF 2024-2025, ya que se encuentra prohibida su difusión **durante el periodo de veda y la Jornada Electoral** del PEEPJF 2024-2025.

Con independencia a lo anterior, se instruye a la UTCE para que a través del portal de internet de empresa que administre el dominio denunciado se haga el reporte de una página con contenido violatorio de las normas electorales.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la CPEUM, la presente determinación es impugnable mediante el **recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador**.[2]

A C U E R D O

PRIMERO. Es **procedente** la adopción de medidas cautelares, respecto a los hechos materia de pronunciamiento, en los términos y por las razones establecidas en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el presente Acuerdo, se ordena:

1. A los sujetos de derecho responsables, administradores o titulares de la

[2] Artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

página **https://vota.sireson.com/**, tales como personas físicas, morales, servidores públicos, partidos políticos, y militantes, en los que se difunda propaganda electoral y se induzca al voto a favor de determinadas candidaturas del proceso electoral extraordinario federal, suspendan la difusión de dicho portal, así como de cualquier otra plataforma digital en las que se incluyan ejercicios o formas de votar a favor de ciertas candidaturas del PEEPJF 2024-2025, ya que se encuentra prohibida su difusión **durante el periodo de veda y la Jornada Electoral** del PEEPJF 2024-2025.

Con independencia a lo anterior, se instruye a la UTCE para que a través del portal de internet de empresa que administre el dominio denunciado se haga el reporte de una página con contenido violatorio de las normas electorales.

TERCERO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, mediante los estrados de la referida Unidad Técnica y vía el buzón electrónico de las personas candidatas que participan en el PEEPJF 2024-2025.

CUARTO. En términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco,** por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Rita Bell López Vences.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA RITA BELL LÓPEZ VENCES

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral